

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS.** Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en la cual constan las siguientes manifestaciones:

*"La información no aparece pública en este portal, además de que la página del municipio tampoco la muestra." (Sic)*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2019	1er trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2019	2do trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2019	3er trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2019	4to trimestre

Al respecto, conviene precisar que con motivo del acuerdo por medio del cual se aprobaron los días inhábiles para las labores del Instituto durante el ejercicio dos mil veinte, de aquel por el que se toman diversas medidas de prevención ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como de aquellos por medio de los cuales se amplió la vigencia de las medidas antes referidas, el primero, aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha dieciséis enero de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro del mismo mes y año, el segundo, emitido el dieciocho de marzo del año en cita y los restantes, suscritos el dieciséis de abril, el cuatro de mayo y el cinco de junio de dicho año; la denuncia se tuvo por presentada el dieciséis de junio del año próximo pasado. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

- Toda vez que a través del acuerdo aprobado el dieciséis de enero de dos mil veinte, este Pleno determinó como días inhábiles para las labores del Instituto los comprendidos del seis al diez de abril, el primero y el cinco de mayo y el cuatro de junio, todos del año en cuestión.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

- En virtud que por acuerdos emitidos en fechas dieciocho de marzo, dieciséis de abril, cuatro de mayo y cinco de junio del año inmediato anterior, esta autoridad determinó suspender durante el transcurso de los períodos comprendidos del dieciocho de marzo al tres de abril y del trece de abril al quince de junio del año en comento, todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos del propio Instituto, reanudándose los mismos el martes dieciséis de junio del citado año.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, este Pleno determinó lo siguiente:

1. Con sustento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por **admitida** la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
2. Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desechó** la denuncia, en lo que respecta a la falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve; lo anterior, en virtud que a la fecha de la denuncia no era sancionable la falta de publicidad de información de los trimestres referidos, dado que para la fracción que nos ocupa únicamente se debe conservar publicada la información vigente, actualizada cuando menos al último trimestre concluido, que a dicha fecha era el cuarto trimestre de dos mil diecinueve.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

**TERCERO.** El veintinueve de junio del año pasado, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previo y por medio de los estrados del Instituto se notificó dicho acuerdo al particular; lo anterior, no obstante que éste último señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que nos ocupa, se discurre que la dirección de dicho correo electrónico no existe o no puede recibir correos.

**CUARTO.** En virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil veinte, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General y de ser así se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, no obstante que de acuerdo con los citados Lineamientos, a la fecha de la denuncia únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información actualizada al cuarto trimestre de dos mil diecinueve; esto así, en razón que los propios Lineamientos disponen que para el caso de la obligación de transparencia que nos ocupa, únicamente se debe conservar publicada la información vigente actualizada cuando menos al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el plazo establecido para la difusión de su información, que a la fecha del acuerdo que nos ocupa era el tercer trimestre de dos mil veinte. Asimismo, a través del acuerdo aludido se determinó que las notificaciones del presente procedimiento se efectúen al denunciante por medio de los estrados del Instituto; esto así, en razón que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la dirección de correo electrónico señalada por éste para recibir notificaciones no existe o no puede recibir correos.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

**QUINTO.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2277/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior. Asimismo, el veinticinco del citado mes y año, por correo electrónico se notificó el acuerdo referido al sujeto obligado y a través de los estrados del Instituto al denunciante.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha ocho de diciembre del año pasado, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/123/2020, de fecha treinta de noviembre del año en cita, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la Dirección General Ejecutiva del Instituto mediante proveído de fecha veinte del último mes y año referidos. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

**SÉPTIMO.** El once de diciembre del año próximo pasado, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2371/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo. Asimismo, en dicha fecha a través de correo electrónico se notificó el acuerdo aludido al Sujeto Obligado y mediante los estrados del Instituto al ciudadano.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

**QUINTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

**SEXTO.** Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

**Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de internet propio, de la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.**

**SÉPTIMO.** Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VII establece lo siguiente:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

..."

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

**OCTAVO.** Que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:
  - Que la información debe actualizarse trimestralmente, y en su caso, quince días hábiles después de alguna modificación.
  - Que se debe conservar publicada la información vigente.

De lo anterior, resulta lo siguiente:

- a) Que al efectuarse la denuncia, es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil veinte, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero del año pasado.
- b) Que durante el periodo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil veinte, debió actualizarse al tercer trimestre del año en cuestión, la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

**NOVENO.** Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información por la cual resultó procedente la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el diecinueve de junio del año pasado, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, que corresponde al informado por el mismo Ayuntamiento al Instituto, como aquel a través del cual difunde la información de sus obligaciones de transparencia, es decir, [mani.transparenciayucatan.org.mx](http://mani.transparenciayucatan.org.mx), resultando que no se encontró publicada información alguna, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto que se efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de internet propio, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil veinte, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se infiere que a la fecha referida no se encontró disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil veinte de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

**DÉCIMO TERCERO.** En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su remisión no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

a) Ya que de la consulta realizada el diecinueve de junio de dos mil veinte, fecha de admisión de la denuncia, al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y al sitio [mani.transparenciayucatan.org.mx](http://mani.transparenciayucatan.org.mx), que corresponde al informado por el propio Ayuntamiento al Instituto, como aquel a través del cual difunde la información de sus obligaciones de transparencia, resultó que no se encontraba publicada información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, misma que debía estar disponible para su consulta a dicha fecha.

b) En razón que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y al sitio [mani.transparenciayucatan.org.mx](http://mani.transparenciayucatan.org.mx), el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, resultó que no se encontró publicada la información de la fracción VII de artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al tercer

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

trimestre del año antes referido, último trimestre concluido a la fecha de la verificación, respecto del cual ya había vencido el plazo establecido para la publicidad de la información generada durante el mismo.

- c) Toda vez que el Sujeto Obligado que nos ocupa, no remitió documento o constancia alguna con la que acredite que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el veintitrés de marzo del presente año, se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, se determina que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no ha publicado la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, a pesar de haber fenecido el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto en razón que de las consultas realizadas al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y al sitio de Internet reportado como propio por el Ayuntamiento, los días diecinueve de junio y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, resultó que no se halló publicada la información referida, cuando la misma debió difundirse en los periodos señalados en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**DÉCIMO CUARTO.** Como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General y en las fracciones I y II del numeral décimo de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, es el área responsable de supervisar y verificar que las áreas o unidades administrativas del Ayuntamiento publiquen y actualicen la información de las obligaciones de transparencia que corresponde difundir a éste, a efecto de que realice lo siguiente:

1. En el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, requiera al titular de la unidad administrativa responsable de la publicación y/o actualización de la información prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio [mani.transparenciayucatan.org.mx](http://mani.transparenciayucatan.org.mx), de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de ~~dos mil diecisiete~~, la información vigente de la fracción antes mencionada.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

2. Remita al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo requerido en el punto previo.

**DÉCIMO QUINTO.** Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos y en virtud que como se señaló en el punto dos del considerando DÉCIMO TERCERO, el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no publicó la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, a pesar de haber fenecido el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, a efecto de que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación**, éste último realice las gestiones correspondientes para que se publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio [mani.transparenciayucatan.org.mx](http://mani.transparenciayucatan.org.mx), de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

**TERCERO.** Se instruye al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón del presente procedimiento.

**QUINTO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en términos de lo señalado en el considerando DÉCIMO QUINTO, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a efecto que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de actualizarse la conducta señalada en la fracción VI del numeral 96 de la Ley en cita.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través de los estrados del Instituto, en términos de lo acordado por este Pleno el veinte de noviembre de dos mil veinte; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; en lo que respecta al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, por oficio, a través del correo electrónico del Ayuntamiento registrado en el Instituto, esto así, en virtud de la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 y con el objeto de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados; y, para el caso de la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

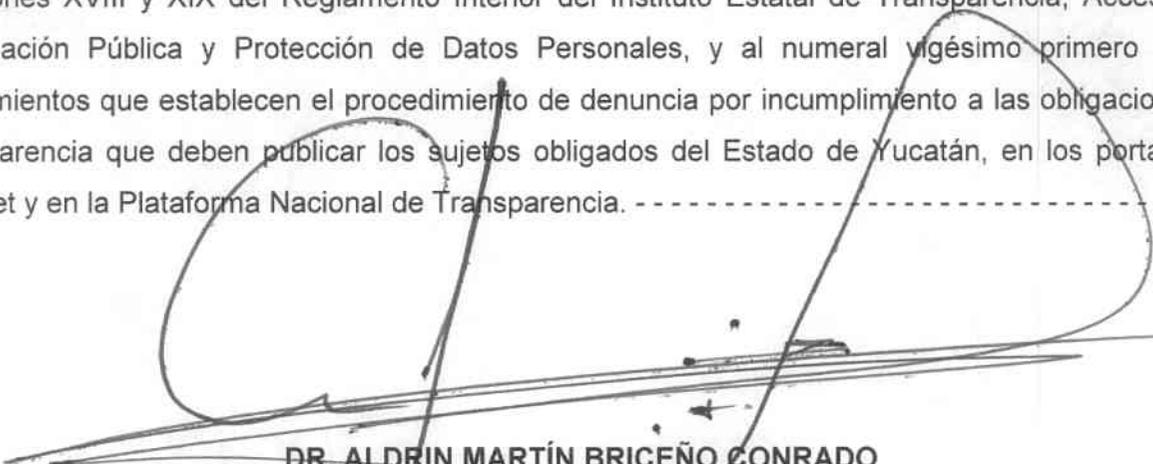
**OCTAVO.** Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 232/2020.

artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA**

JM/EEA